



RESOLUCION No. CSJATR19-867
4 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Rafael Villero Lara contra el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00602 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Rafael Villero Lara.

Despacho: Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga.

Proceso: 2016 - 00324.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00602 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Rafael Villero Lara, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2016 - 00324 el cual se tramita en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 15 de julio del presente año, se dictó sentencia en audiencia pública, contra la cual interpuso recurso de apelación; el día 18 del mismo mes y año, se presentaron los reparos contra dicha sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P.

Agrega que, el día 25 de julio de 2019, el despacho erróneamente corrió traslado del recurso mediante fijación en lista, razón por la cual radico solicitud de dejar sin efectos tal fijación en lista.

Finalmente, dice que desde el 29 de julio del hogaño, se ha acercado al despacho a preguntar por la remisión del expediente al superior jerárquico para lo de su competencia y dan varias excusas, entre otras que, el proceso había sido remitido a oficina judicial para lo propio, pero el mismo fue devuelto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) El presente proceso proviene del juzgado 17 civil municipal de Barranquilla, hoy 8 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, por pérdida de competencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



[Handwritten signature]

RADICADO DEL PROCESO: 00324 de 2016

RAFAEL VILLERO LARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo ante su despacho, con el fin de solicitarle se sirva ordenar una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de la referencia basándome en los siguientes hechos:

1.- El 15 de julio de 2019, el juzgado recurrido dictó sentencia de fondo, en audiencia pública; presentando el suscrito recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- El 18 de julio de 2019, el suscrito presento en debida forma los reparos concretos a la sentencia apelada, de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

3.- El juez 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 25 de julio de 2019, erróneamente ordena dar traslado del recurso de apelación mediante fijación en lista.

4.- El suscrito presenta el 26 de julio de la misma anualidad escrito solicitando dejar sin efecto el traslado dado por el despacho por lo siguiente:

• El inciso primero del artículo 324 manifiesta:

(...) En el caso de las sentencias, él envió se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

• Ahora bien, el numeral tercero del artículo 322, nos referencia la presentación de los reparos concretos cuando es apelada una sentencia.

5.- Así mismo su señoría, desde el 29 de julio de 2019, el suscrito ha ido al despacho recurrido a diario a preguntar por el trámite del reparto y envió del proceso a juzgados del circuito y la funcionaría en atención al público, me ha manifestado que ya lo van a repartir, que regrese posteriormente, que el secretario está incapacitado, etc., siempre hay una disculpa diferente al reparto del proceso.

6.- El día de hoy 20 de agosto de 2019, me acerque al despacho a preguntar por el proceso, dado que anteriormente me habían manifestado que me acercara el viernes 16 de agosto de esta anualidad, lo aducido por la funcionaría que atiende al público, es que está pendiente, que se ha demorado porque se envió a oficina judicial y ellos, lo devolvieron.

A lo que le pregunto: ¿Cuándo van a realizar el reparto?

Ella me contesto: El secretario no me dio fecha, que esté pasando.

Es extraño este proceder del juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, su señoría porque el suscrito tiene conocimiento por experiencia propia de apelaciones de sentencias, que los juzgados CIVILES MUNICIPALES, hoy algunos denominados PEQUEÑAS CAUSAS, realizan el reparto a JUZGADOS DEL CIRCUITO, ahí mismo en las dependencias de su despacho, en un sistema aleatorio en el cual el mismo arroja el número del juzgado asignado, y ellos deberán enviar el proceso directamente al juzgado señalado.

Cabe resaltar a usted, su señoría, que el inciso cuarto del artículo 324, del Código General del Proceso, nos enseña:

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la producción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (Subrayado fuera del texto)

Es decir, su señoría el juzgado encartado debería haber repartido el proceso a juzgados del circuito dentro de los 5 días, posteriores a la presentación de los reparos concretos, lo cual ocurrió el 18 de julio de 2019, entonces y el juzgado debió repartirlo a más tardar el 25 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, el artículo 4 de la ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

"La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C".

Para terminar, su señoría, es evidente que en el presente proceso ha existido una mora en el trámite de darle estricto cumplimiento a la ley procesal mencionada, por lo que se le solicita a usted exhorte al juez 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que realice lo más pronto posible el reparto del proceso a juzgados del circuito de Barranquilla."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 22 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1242, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga**, Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00324, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó, mediante oficio fechado 26 de agosto de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo solicitado por su despacho, este operador judicial se permite informar que en el proceso de radicación 00324-2016, donde figura como demandante CIB CENTER FOR INTEGRATED BUSINESS contra AZ MARTINEZ ARROYO Y CIA EN C; se surtieron todas las etapas procesales hasta proferirse sentencia de fondo en audiencia pública de fecha 15 de julio de 2019, en la cual el apoderado de la presentó recurso de apelación, pero no hizo los reparos en la audiencia, presentándolos dentro de los tres días siguientes a la audiencia, por lo que por secretaria se dio el tramite fijándolo en lista para no violar de derecho de defensa a la parte demandada, quien a su vez recorrió el traslado. Respecto al reparto de la apelación presentada por el demandante en el proceso 00324-2016, este fue enviado a oficina judicial, pero fue devuelto por esa oficina y por secretaria se procedió a efectuar el reparto por esta dependencia, y actualmente el expediente referenciado se encuentra en el JUZGADO 4o CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para resolver la apelación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, constatando que por parte de su Despacho y secretaria se realizó el reparto del proceso en segunda instancia, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Barranquilla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2016 - 00324.



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama*”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Rafael Villero Lara, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00324, el cual se tramita en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga**, Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 2016-00324, dirigido a la Oficina Judicial, mediante el cual, informan que el proceso de la referencia correspondió en segunda instancia, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de acta individual de reparto de 21 de agosto de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de agosto de 2019 por el Dr. Rafael Villero Lara, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2016 - 00324 el cual se tramita en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 15 de julio del presente año, se dictó sentencia en audiencia pública, contra la cual interpuso recurso de apelación; el día 18 del mismo mes y año, se presentaron los reparos contra dicha sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P.

Agrega que, el día 25 de julio de 2019, el despacho erróneamente corrió traslado del recurso mediante fijación en lista, razón por la cual radico solicitud de dejar sin efectos tal fijación en lista.

Finalmente, dice que desde el 29 de julio del hogaño, se ha acercado al despacho a preguntar por la remisión del expediente al superior jerárquico para lo de su competencia y dan varias excusas, entre otras que, el proceso había sido remitido a oficina judicial para lo propio, pero el mismo fue devuelto.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga**, Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, dentro del proceso de la referencia se surtieron todas la etapas, dictándose sentencia en audiencia pública de 15 de julio de 2019, contra la cual, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, pero no hizo los reparos en audiencia, sino mediante memorial tres días después de la audiencia, por lo que por secretaria se dio el trámite fijándolo en lista para no violar de derecho de defensa a la parte demandada, quien a su vez descorrió el traslado. Respecto al reparto de la apelación presentada por el demandante en el proceso 00324-2016, este fue enviado a oficina judicial, pero fue devuelto por esa oficina y por secretaria se procedió a efectuar el reparto por esta dependencia, y actualmente el expediente referenciado se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, para resolver la apelación.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en remitir el proceso de la referencia al superior jerárquico para que se surta la apelación presentada contra sentencia dictada en audiencia de 15 de julio de 2019.

dd.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, si bien es cierto, existió una demora en efectuarse el reparto del proceso en segunda instancia, no es menos cierto que, primeramente, el expediente fue remitido a la Oficina Judicial para que esa dependencia judicial realizara dicho reparto, sin embargo, el expediente fue devuelto al despacho, razón por la cual, a través de su secretaría se efectuó el reparto de segunda instancia, correspondiéndole el conocimiento de la apelación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, tal y consta en acta individual de reparto de 21 de agosto de 2019, la cual fue anexada por el juez vinculado.

Ahora bien, logra observarse que el día 27 de agosto de la presente anualidad, el quejoso Dr. Rafael Villero Lara, radicó solicitud de desistimiento del presente trámite por haberse superado el hecho que la originó, por encontrarse normalizada la situación.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, al haberse normalizado la situación de deficiencia aducida por el quejoso, y al haberse radicado solicitud de desistimiento de la pretensión de vigilancia, esta Corporación resolverá la no apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga**, Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: acceder a la solicitud de desistimiento de la pretensión de vigilancia y, en consecuencia, no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2016 - 00324 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-867

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-867 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial